

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

8490 LEY 4/1994, de 14 de abril, sobre concesión de dos créditos extraordinarios, por un importe acumulado de 6.844.812 miles de pesetas, al Ministerio de Industria y Energía, con destino a la empresa nacional «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), y a la sociedad «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima».

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los créditos extraordinarios de referencia tienen por objeto atender el pago de las diferencias existentes entre las cantidades a cuenta percibidas por la empresa nacional «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), y «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», en concepto de subvenciones de explotación para los ejercicios 1989 y 1990, y las correspondientes liquidaciones definitivas, formuladas por las respectivas Comisiones de Seguimiento de los contratos-programa, que han sido informadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Los mencionados créditos se fundamentan en las obligaciones derivadas de los contratos-programa suscritos entre la Administración del Estado, el Instituto Nacional de Industria (INI) y las empresas, nacional «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), y «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tanto el contrato-programa de la empresa HUNOSA, suscrito el 9 de mayo de 1988, como el contrato-programa de la empresa «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», firmado el 4 de mayo de 1989, establecen las aportaciones anuales del Estado para subvencionar las pérdidas de explotación, especificando que dichas aportaciones se complementarán con las diferencias que pudieran surgir en relación con la liquidación definitiva de las mismas.

Por todo ello, en base a las diferencias surgidas entre las liquidaciones definitivas y las aportaciones percibidas a cuenta por las referidas empresas, se hace necesaria la concesión de dichos créditos extraordinarios, que se han tramitado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de dos créditos extraordinarios.*

Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de 6.844.812 miles de pesetas, a la Sección 20 «Ministerio de Industria y Energía», Servicio 06

«Dirección General de Minas y de la Construcción», Programa 741F «Explotación Minera», con el siguiente detalle:

Concepto	Denominación	Importe — Miles de pesetas
444	Para completar el pago de la subvención a la explotación a HUNOSA, correspondiente a los ejercicios 1989 y 1990	6.528.312
445	Para completar el pago de la subvención a la explotación a «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», correspondiente a los ejercicios 1989 y 1990	316.500

Artículo 2. *Financiación de los créditos extraordinarios.*

Los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

8491 LEY 5/1994, de 14 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 10.475.298.000 pesetas, para compensar los déficit de explotación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), correspondientes a los ejercicios de 1989 y 1990.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su disposición derogatoria número 3, señala que a la entrada en vigor de los Reglamentos Generales de ejecución de la citada Ley quedarán derogadas el resto de las normas reguladoras de los transportes mecánicos por carretera y por ferrocarril, excepto los que expresamente se declaren vigentes. Este último extremo se verifica en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley 16/1987, en cuya disposición sobre derogaciones y vigencias, número 5.A,

se indica la vigencia del Decreto 584/1974, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Este Estatuto, en su artículo 58, establece que, si los créditos consignados en el Presupuesto del Estado con destino a la citada empresa resultasen insuficientes según la liquidación de explotación, el Gobierno gestionará el oportuno expediente de suplemento de crédito.

Practicadas las liquidaciones del Presupuesto de Explotación de FEVE de los ejercicios 1989 y 1990, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las consignaciones presupuestarias para atender las liquidaciones de explotación, en razón a que se efectuaron gastos en cuantía superior a las cantidades anticipadas con carácter de a cuenta en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios indicados. En consecuencia, dado que no existe crédito en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, por tratarse de obligaciones de ejercicios anteriores, se procede a tramitar el correspondiente crédito extraordinario de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 10.475.298.000 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente», Servicio 30 «Secretaría General para los Servicios de Transporte», Programa 513B «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre», Capítulo 4.º «Transferencias Corrientes», Artículo 44 «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos», Concepto 444 «A los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) para compensar los déficit de explotación de los ejercicios 1989 y 1990».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

8492 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias.*

Advertidas erratas en la inserción de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Astu-

rias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9627, segunda columna, artículo 10, donde dice: «Uno. El Principado de Asturias...», debe decir: «1. El Principado de Asturias...».

En la página 9628, primera columna, artículo 10, donde dice: «Dos. En el ejercicio...», debe decir: «2. En el ejercicio...».

8493 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria.*

Advertida errata en la inserción de la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9630, primera columna, apartado 17, donde dice: «... utilización del ciclo.», debe decir: «... utilización del ocio.».

8494 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.*

Advertida errata en la inserción de la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9639, segunda columna, apartado 19, donde dice: «... coordinación de las Policías Locales, ...»; debe decir: «... coordinación de las policías locales, ...».

8495 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.*

Advertida errata en la inserción de la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9645, primera columna, artículo 15, apartado 1, penúltima línea, donde dice: «... de la alta inspección...»; debe decir: «... de la Alta Inspección...».

8496 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.*

Advertida errata en la inserción de la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de